



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000112/2013/TO1/5/1/CFC4

REGISTRO NRO. 2007/14.4

1//la ciudad de Buenos Aires, a los 8 (ocho) días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Eduardo R. Riggi como vocales, asistidos por el Secretario Actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 99/115 vta. en la causa FMZ 97000112/2013/TO1/5/1/CFC4 del Registro de esta Sala, caratulada "L. Cl., Mi
A s/recurso de casación".

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Mendoza, con fecha 24 de junio de 2014, en lo que aquí interesa, resolvió: "1º) *RECHAZAR el pedido de prisión domiciliaria impetrado por la defensa técnica del encausado*

" (fs. 94/98).

II. Que contra dicha resolución la Defensa Pública Oficial, asistiendo

., interpuso recurso de casación a fs. 99/115, el que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 116/117.

En síntesis, el recurrente sostuvo que la denegatoria del arresto domiciliario a no encuentra sustento en razones plausibles y se encierra en fórmulas genéricas y vagas, por lo que carece de la debida fundamentación, lo que lo invalida como acto jurisdiccional.

En ese sentido, destacó que su defendido cumple con los requisitos previstos en la ley 24.660 para acceder al arresto domiciliario, ello en virtud de su avanzada edad -78 años- y su delicado e inestable cuadro de salud, el cual no puede ser tratado adecuadamente en el establecimiento carcelario donde se encuentra alojado.

Por último, hizo reserva del caso federal.

III. Celebrada la audiencia de debate

prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (según ley 26.374), se hizo presente la parte recurrente, representada por el doctor Fernando Rey, Defensor Público Oficial "Ad Hoc", quien hizo uso de la palabra y presentó breves notas junto con documentación (fs. 145/158 y 159); de esta manera quedaron las presentes actuaciones en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Eduardo R. Riggi dijo:

I. El análisis de las consideraciones efectuadas por los sentenciantes en el decisorio recurrido (ver copias acollaradas a fs. 94/98) a las que nos habremos de remitir por razones de brevedad, nos permiten concluir que dicho decisorio no sólo carece de la debida fundamentación, sino que a partir de lo que surge de las constancias de la causa, se impone otorgar favorable acogida al pedido de la defensa.

En efecto, si bien el "a quo" citó profusa jurisprudencia y doctrina aplicable al objeto de la cuestión, los concretos argumentos esgrimidos por el recurrente y las particulares circunstancias del caso imponen una solución contraria a la aquí impugnada.

En ese sentido, es dable destacar que si bien los judicantes hacen referencia al cuadro de salud del encausado, con remisión -principalmente- a los informes médicos elaborados por los galenos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, lo cuales *"enseñan que el procesado goza de un estado compensado de salud, pero requiere de ciertos controles médicos periódicos que pueden hacerse en la unidad de detención o bien, extramuro"* (ver fs. 97), lo cierto es que no se advierte del decisorio impugnado un análisis de sus patologías y las concretas posibilidades de atención en las unidades carcelarias designadas.

Al respecto, es dable destacar el cuadro de padecimientos del imputado: *"asma bronquial,*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000112/2013/TO1/5/1/CFC4

gastropatía crónica activa, cáncer de próstata tratado, dilatación aneurismática de la aorta abdominal infra-renal; diverticulosis colónica a predominio de la región sigmoidea y defectos fijos de perfusión miocárdica (necrosis)" (fs. 13/15).

Asimismo, previo a que se resolviera la presente incidencia, el "a quo" solicitó un informe al Cuerpo Médico Forense, el que elaborado el 21 de abril de 2014, dio cuenta que *"...se encuentra clínicamente compensado en su estado de salud física aparente, sin evidencia de patología física aguda en evolución. Presenta un examen neumonológico compatible con asma bronquial severa persistente. En relación con el examen previo, del 11/11/13, se constata disminución del peso corporal de 10 kg. Ante los antecedentes personales referidos, las condiciones etarias del peritado y a los datos positivos del presente examen físico, se sugiere un estricto control médico periódico multidisciplinario y su eventual pronto acceso a centros de salud de alta complejidad en caso de una urgencia derivada de las patologías descriptas ut supra." (fs. 78/79).*

Es decir, se advierte una disminución del peso corporal de 10 kg, extremo que otorga basamento al agravamiento denunciado por su defensa, y se sugiere un estricto control médico periódico, cuyo cumplimiento de las constancias de autos no puede aseverarse.

Asimismo, no se puede soslayar el tiempo transcurrido desde la producción de los informes médicos referenciados "ut supra" hasta la actualidad, máxime cuando el recurrente alega un agravamiento en el cuadro de salud de su defendido y una eventual intervención quirúrgica (según lo manifestado en la audiencia de informes por el Defensor Oficial "Ad Hoc", Dr. Fernando Rey), a raíz del "muy severo estado de deterioro de la aorta tanto torácica como abdominal..." (confr. informe del médico particular glosado a fs. 145/152).

Por lo tanto, entendemos conducente que el imputado continúe con la restricción de su libertad en su domicilio, atento a su edad, a la existencia de las razones de salud invocadas y a fin de atender a las razones humanitarias subyacentes.

II. De esta manera, propiciamos al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Mario Alfredo [redacted] a fs. 99/115 vta., y en consecuencia revocar la resolución que rechazó el pedido de arresto domiciliario al nombrado y remitir al Tribunal "a quo" a fin de que se de cumplimiento a lo aquí resuelto; sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que corresponde expedirme primeramente acerca de la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la defensa de [redacted] contra la resolución que denegó la solicitud de arresto domiciliario.

A esta Cámara Nacional de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación a garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia.

Ello por cuanto es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o bien porque su intervención aseguraría que el objeto a revisar por el Más Alto Tribunal "sería un producto seguramente más elaborado" (C.S.J.N. "Girolodi" -Fallos 318:514-), aún en los supuestos en los que, como en el sub examine, no entre en cuestión la cláusula del artículo 8º, apartado 2º, inc. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disidencia de los doctores Petracchi y Bossert en el caso R. 1309. XXXII, "Rizzo, Carlos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000112/2013/TO1/5/1/CFC4

Salvador s/ inc. de exención de prisión, causa N°. 1346", del 3 de octubre de 1997, y sentencia dictada en el caso A. 339. XXVIII. "Alvarez, Carlos Alberto y otro s/ injurias", del 30 de abril de 1996; entre otras).

II. a. Seguidamente, conviene recordar cuál es el marco normativo que regula la detención domiciliaria, a fin de analizar si han sido erróneamente aplicadas las normas que la regulan, como afirma el recurrente; o si, por el contrario, tal denegación constituye una razonable aplicación al caso del marco jurídico en cuestión.

El artículo 314 del Código Procesal Penal de la Nación prevé expresamente la posibilidad de que el cumplimiento de la prisión preventiva sea en detención domiciliaria. Así, establece que *"el juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de pena de prisión en el domicilio"*.

El siguiente interrogante a responder es, entonces, cuándo corresponde el cumplimiento de la prisión preventiva en el domicilio de acuerdo a esa norma adjetiva, al Código Penal y las normas complementarias. El artículo 10 del citado cuerpo legal prevé que:

"Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

d) El interno mayor de setenta (70) años;

e) La mujer embarazada;

f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo" (el resaltado me pertenece).

A su vez, este artículo del Código Penal se encuentra acompañado por la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (N° 24.660. modificada por la ley 26.472), cuyo artículo 229 señala que es complementaria al Código Penal.

El nuevo artículo 32 de la ley 24.660 ha quedado redactado de la siguiente manera: "... El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: **a) al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) al interno mayor de setenta (70) años; e) a la mujer embarazada; f) a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo ...**" (el resaltado me pertenece).

El canon transcripto se ve complementado en su aplicación por la norma del art. 33 de la misma ley, que reza "... La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social ...".

La inspección jurisdiccional que se reclama se ciñe a la aplicación concreta de los preceptos del artículo 10 del Código Penal y de los artículos 32 y 33 de la Ley 24.660, todos modificados recientemente



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000112/2013/TO1/5/1/CFC4

por la Ley 26.472 (que entró en vigor el 20 de enero de 2009).

Pues bien, de un análisis exegético de la reciente modificación al marco normativo del instituto de la detención domiciliaria puedo advertir, preliminarmente, que éste condiciona la concesión del beneficio del arresto domiciliario a los informes médico, psicológico y social "solamente" para los casos de internos enfermos que no gocen de adecuado tratamiento intramuros y tampoco corresponda su alojamiento en un nosocomio (inciso a) del art. 32); o al interno que se encuentre en el período terminal de una enfermedad incurable (inciso b) del art. 32); o bien al interno discapacitado que, en virtud de su condición, la privación de la libertad en el establecimiento penitenciario le ocasionara un trato cruel, inhumano o degradante (inciso c) del art. 32).

Infiero, entonces, que ningún condicionamiento es impuesto por la ley respecto de la concesión de la prisión domiciliaria a quienes se encuentren comprendidos en el inciso d) del artículo 32, es decir, a quienes superen objetivamente la condición etaria de setenta (70) años de edad.

Sin embargo, también advierto, sin apartarme un ápice de la letra de la última modificación al texto de la ley, que la concesión del arresto domiciliario por cumplimiento del requisito etario no funciona de manera automática, sino que el Juez puede rechazarla de mediar circunstancias justificantes que lo habiliten, siempre que sujete tal rechazo a los límites impuestos por la razonabilidad (artículo 1 de la Constitución Nacional).

II. b A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos esbozados por la recurrente corresponde repasar someramente los fundamentos por los cuales el tribunal rechazó la solicitud efectuada por la defensa de

Para así entender sostuvo, por un lado, que

se trata de una medida excepcional, máxime cuando se trata de casos en los cuales se investigan graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro durante la última dictadura militar (cfr. fs. 96vta.).

De otro, que la condición etaria -inciso d)- es uno de los supuestos en los que se puede conceder la detención domiciliaria, circunstancia que no resulta suficiente a efectos de la procedencia del instituto en análisis, por lo que debían evaluarse otras circunstancias, teniendo presente que la modalidad en examen tiene por fin garantizar un trato humanitario y evitar la restricción de derechos fundamentales del imputado (cfr. fs. 96vta./97).

En este sentido, sostuvo que no advertía que el encarcelamiento de . pudiera configurar alguno de los supuestos que la ley pretende evitar en forma tal que resulte razonable la concesión de lo solicitado (cfr. 97).

Por otra parte, en relación con el supuesto previsto en el inciso a) de la normativa en examen señaló que los informes médicos elaborados por los galenos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional *"...enseñan que el procesado goza de un estado compensado de salud, pero que requiere de ciertos controles médicos periódicos que pueden hacerse en la unidad de detención o bien, extramuro"* (cfr. fs. 97).

Por último, ponderó su traslado al Centro Federal de Detención de Mujeres "Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás" (Unidad nº 31)- Anexo Residencial para Adultos Mayores, ubicado a corta distancia del Hospital Penitenciario Centro I - emplazado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza- y concluyó que -en el contexto descripto- no se configuran las razones humanitarias que inspiran la aplicación del instituto bajo examen (cfr. fs. 97/97vta.).

III. Así las cosas, en primer término advierto que en el caso el imputado se encuentra en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000112/2013/TO1/5/1/CFC4

una franja etaria que supera holgadamente los 70 años de edad, lo que *prima facie* habilitaría la concesión del beneficio por estar comprendido en el supuesto del artículo 32, inciso d) de la ley 24.660. Pero tal como explique anteriormente, el cumplimiento de tal requisito no funciona como otorgador automático del beneficio; y el rechazo no funciona como un poder discrecional del juez, sino que sólo puede denegarlo de mediar circunstancias justificantes que lo habiliten, siempre que sujete tal rechazo a los límites impuestos por la razonabilidad.

En segundo lugar, que
....., quien en la actualidad cuenta con 78 años de edad, presenta un cuadro de salud delicado -inciso a)- por diversas patologías tales como “...EPOC, asma bronquial, problemas coronarios (presentó infarto de miocardio e hipertensión arterial), anemia crónica, cáncer de próstata, artrosis de columna y cadera, diabetes tipo II...” (cfr. fs. 103vta.).

En este sentido, conforme surge del informe médico confeccionado por el doctor Baistrocchi -Médico Forense de la Justicia Nacional- si bien el nombrado se encuentra clínicamente compensado “[P]resenta un examen neurológico compatible con asma bronquial severa persistente”, habiéndose constatado una “...disminución del peso corporal de 10 kg” con relación a un examen previo del 11/11/13; circunstancias todas estas por las cuales “...se sugirió un estricto control médico periódico multidisciplinario y su eventual pronto acceso a centros de salud de alta complejidad en caso de una urgencia derivada de las patologías descriptas...”, que resultan contestes con las informadas por su defensa (cfr. fs. 78/79 como también fs. 79vta./81).

En tanto que, del informe efectuado por la doctora Semeszczuk -Asesor Médico del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación- surge que si bien se trata de una persona con buen estado de salud general presenta

antecedentes clínicos de importancia por lo que: *“Teniendo en cuenta las relevantes patologías del interno que lo afectan de forma multiorganica (aparato cardiocirculatorio, digestivo, urinario ‘Cáncer de próstata’, el metabolismo ‘Diabetes’) que pueden agudizarse y comprometer en forma grave su salud; la E.P.O.C. genera un estado labil a las infecciones del tracto respiratorio y que necesita de hábitos, condiciones climáticas (temperatura ambiental y humedad), administración estricta de fármacos, controles periódicos y permanentes con accesibilidad pronta a los Centros de salud, que junto al contexto de una persona añosa que se ve comprometida su capacidad para enfrentar situaciones agudas, por el enlentecimiento de sus respuestas fisiológicas propias de la edad; la privación de la libertad en el ámbito domiciliario sería una alternativa realista para tratar digna y correctamente sus dolencias y proporcionar un rápido acceso a los centros asistenciales en caso que fuera necesario” (cfr. fs. 74/77).*

En relación a los controles médicos sugeridos, obra agregado en autos el informe de fs. 89, confeccionado por el doctor Ruíz Sala, galeno de la Unidad n° 31 del S.P.F. a la que fue transferido del cual surge -entre otras consideraciones- su “regular estado general” aunque compensado, no contándose con otras constancias en tal sentido.

Con posterioridad a la concesión del recurso obran a fs. 129/132 y 134/138 presentaciones realizadas por su defensa a las cuales se adjuntan informes confeccionados por el doctor Castex, médico personal del nombrado (cfr. fs. 92/93).

Por último, obran agregadas a fs. 145/158 las breves notas presentadas por la defensa oficial en la audiencia de informes ante esta Cámara junto con un nuevo informe confeccionado por su médico particular. En dicha oportunidad el doctor Rey, a cargo de su



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000112/2013/TO1/5/1/CFC4

asistencia, dio cuenta sobre una eventual intervención quirúrgica de su defendido.

A ese marco ceñido, entiendo que los cuestionamientos esbozados por la recurrente deben ser recibidos favorablemente.

En efecto, existen en autos numerosas constancias médicas que dan cuenta del complejo cuadro de salud que reviste (entre ellas: EPOC, asma bronquial, problemas coronarios -infarto de miocardio e hipertensión arterial-, cáncer de próstata y diabetes tipo II) que requieren de un estricto control médico multidisciplinario como también que si bien se encuentra compensado su estado general es "regular" (cfr. fs. 74/77, 78/82 y 89).

En tal sentido, cabe destacar que del informe confeccionado con fecha 25 de septiembre de 2014 por su médico personal, doctor Mariano Castex -aportado por la defensa en la audiencia de informes- surge que: *"...habiendo tomado conocimientos en forma previa, de los resultados de prueba respiratoria (08.2014), cardio diagnóstica (14.08.2014) y del informe de angio TC (22.09.2014) realizado en la persona de*
, en los cuales resalta:

a) *el defecto ventilatorio obstructivo severo, tanto por neumonología como por angio TACO (efisema centro lobulillar dispersos),*

b) *la alteración en diástole del ventrículo izquierdo evidenciado por signos indirectos,*

c) *el **muy severo estado de deterioro de la aorta** tanto **torácica** como **abdominal**, esta última con importante dilatación aneurismática focal (diám.29 x 30mm) a nivel del segmento infrarrenal, con desgarramiento intimal -vinculable a desgarramiento focal- a nivel de emergencia de la arteria mesentérica inferior, que se extiende hasta la bifurcación aórtica y progreso en dirección distal afectando a la ilíaca común derecho, todo lo cual surge de la angioTAC cuyo objetivo es indiscutible.*

d) *A lo cual debe agregarse el hallazgo de*

imágenes compatibles con adenoma adrenal y formaciones microquísticas renales bilaterales y la evidenciación de fenomenología diverticular a nivel de colon sigmoideo y descendente.

*Estos resultados, integrados clínicamente en lo informado en forma previa, permiten ratificar y a la vez enfatizar nuevamente en que se está ante un enfermo septuagenario (78 años), portador de **polipatología en donde destaca la dimensión cardiorespiratoria y metabólico circulatoria y por ende de riesgo muy severo de muerte súbita...*** (cfr. fs.145).

Este cuadro clínico de por sí delicado debe ser contextualizado con la edad del causante -78 años- para llegar a la solución más adecuada al caso.

En efecto, las diversas afecciones constatadas mediante numerosas constancias médicas, a las que se agregaron nuevos informes y las alegaciones efectuadas por su defensa acerca del agravamiento de su estado de salud y de una posible intervención quirúrgica -no certificada- como también la notable disminución de peso -10 kg. en aproximadamente cinco meses-; dan cuenta de la frágil situación médica en que se encuentra ., demostrativa de la necesidad de morigerar su estado de detención.

En otras palabras, dentro del marco normativo explicado al inicio del presente, se ha verificado el cumplimiento del requisito etario -inciso d)- y si bien ello no importa la concesión automática de lo solicitado, lo cierto es que existen razones de peso que llevan a considerar arbitraria la denegación del instituto, con sustento en los requisitos previstos por el inciso a); todo lo cual atiende a la finalidad humanitaria prevista por la legislación aplicable al caso.

Por lo demás, como sostiene la recurrente, fue detenido -al ser revocada su excarcelación- en el domicilio informado siendo que hasta ese momento cumplía "con las obligaciones



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000112/2013/TO1/5/1/CFC4

impuestas por el Tribunal" y el expediente se encuentra en etapa de debate (cfr. fs. 1/3, 33 y 157/vta.), aspectos cuyo tratamiento fue soslayado por el tribunal.

Creo útil efectuar una última consideración en punto a que no advierto que el otorgamiento del arresto domiciliario -como una de las medidas factibles, legalmente prevista, dentro del espectro de restricciones cautelares de la libertad durante el proceso- resulte *per se* incompatible con el deber de prevenir, investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad, según el alcance acordado a este deber por la C.S.J.N en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312, con remisión a la doctrina de la C.I.D.H., en los casos "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C n° 4; "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C n° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C n° 92; caso "Benavides Cevallos" cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°; ratificado, en lo pertinente, en "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248).

En tal sentido, al resolver la causa "Mulhall" (M. 389. XLII. Recurso de hecho. Mulhall, Carlos Alberto s/excarcelación -causa N° 350/06-) -en la que se examinaba una denegatoria de excarcelación de quien se encontraba en arresto domiciliario- los jueces de la C.S.J.N. Ricardo L. Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni, por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, expresaron que "[t]eniendo en cuenta las graves transgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen al imputado, no parece violatorio de sus garantías fundamentales que continúe cumpliendo la prisión preventiva en su domicilio particular..."; es decir que para esta postura, que admite expresamente la utilidad de este instituto, es factible desprender que el hecho de que un imputado

cumpla prisión cautelar en su domicilio no se presenta incompatible con el deber estatal de juzgamiento de ese tipo de delitos.

Asimismo cabe destacar que recientemente el Alto Tribunal ha resuelto declarar la inadmisibilidad de un recurso extraordinario (artículo 280 del C.P.C.C.N.), dejando firme un arresto domiciliario en la causa P.436.XLIX "Pappalardo, Roque Ítalo s/recurso extraordinario" sentencia del 2 de septiembre de 2014.

Por lo hasta aquí expuesto, coincido con la solución que propicia el colega preopinante, por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia revocar la resolución que rechazó el pedido de arresto domiciliario de

y remitir al tribunal de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí resuelto, con el debido resguardo y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley n° 24.660 -modificado por Ley n° 26.472-. Sin costas (artículos 470, 530 y 531 del C.P.P.N.)

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

Que por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por mis colegas preopinantes en sus respectivos votos, habré de adherir a la solución allí propuesta.

El doctor Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación y votó, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial a fs. 99/115 vta., y en consecuencia **REVOCAR** la resolución impugnada que dispuso rechazar el pedido de prisión domiciliaria en favor del encausado

obrante a fs. 94/98, debiéndose



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000112/2013/TO1/5/1/CFC4

remitir el legajo al tribunal de origen para que se de cumplimiento a lo aquí resuelto, con el debido resguardo y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley n° 24.660 -modificado por Ley n° 26.472-. Sin costas (artículos 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

1Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN -Lex 100-) y remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Mendoza, para que notifique personalmente al imputado, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

EDUARDO R. RIGGI